



PROYECTO DE LEY

JUICIO POR JURADOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACIÓN ARGENTINA... SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:*

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1 OBJETO.

Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en el ámbito de la administración de justicia federal, en cumplimiento de los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional. La actuación de los juicios criminales ordinarios que fija esta ley se hará en la misma jurisdicción donde se hubiere cometido el delito.

Artículo 2 COMPETENCIA.

La jurisdicción del Jurado popular establecido en esta ley será obligatoria cuando en la instancia de conclusión de la etapa de investigación el órgano acusador solicite la aplicación de una pena de seis (6) o más años de prisión para cualquiera de sus partícipes, y se extenderá para todos los acusados, cualquiera sea la pena respecto a ellos solicitada o el grado de participación reprochado, junto con los delitos conexos que con ellos concurren.

Cuando la pena solicitada fuera superior a tres (3) años e inferior a seis (6), el caso quedará sometido a la jurisdicción del jurado cuando el imputado así lo solicitare, con los efectos previstos en el párrafo anterior para los restantes imputados.

Artículo 3° INTEGRACIÓN DEL JURADO.

El jurado estará integrado en todos los casos por doce (12) miembros titulares y por dos (2) suplentes y será dirigido por un juez.

El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la complejidad del caso o la posible extensión temporal del juicio lo aconsejen.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar obligatoriamente integrado por mujeres y hombres en partes iguales. El sexo será determinado por el que figure en su Documento Nacional de Identidad.

Una vez clausurada la investigación preparatoria, se designará el juez que estará a cargo en forma exclusiva del juicio y de la audiencia de preparación del mismo.

Artículo 4° JURISDICCIÓN. CAMBIO.



Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho, debiendo el jurado pertenecer a la lista de la Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires donde el hecho fuera juzgado.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante decisión fundada en audiencia pública, que el juicio se lleve a cabo en una diferencia circunscripción judicial, lo cual se determinará en sorteo público.

Artículo 5° CRIMEN CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Cuando el crimen se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el juicio por jurados se celebrará ante el juez que resulte sorteado del colegio de jueces federales de juicio con asiento en la Capital Federal de la Nación y ante jurados sorteados del padrón de esa misma jurisdicción.

Artículo 6° ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS

Las normas establecidas en esta Ley constituyen el establecimiento y reglamentación del juicio por jurados de acuerdo a lo previsto en el artículo 75° inciso 12° de la Constitución Nacional y como tal rige en todo el territorio de la Nación como presupuestos mínimos de la institución, sin perjuicio del ejercicio de las facultades constitucionales de las Provincias que podrán adoptar las normas complementarias y reglamentarias y ampliar la competencia o disponer una más plural integración del jurado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1°, 5°, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

Artículo 7° FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ.

El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o no culpabilidad, o la no culpabilidad por razón de inimputabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 8° VEREDICTO, ROL DE LAS INSTRUCCIONES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA y DUDA RAZONABLE.

El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de acusación del imputado y el



registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de la duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que se presumirá inocente al acusado mientras no se pruebe lo contrario y, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenarse por el delito de menor gravedad.

Artículo 9° LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.

El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos a penalidad alguna por sus veredictos, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

TITULO II DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 10° DERECHO. CARGA PÚBLICA.

La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

Artículo 11° REQUISITOS.

Para ser jurado se requiere:

1. Ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados,
2. Tener entre 18 y 70 años de edad;
3. Saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
4. Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
5. Tener domicilio conocido;
6. Tener una residencia inmediata no inferior a dos (2) años en la circunscripción judicial de cada estado local.



Artículo 12° INHABILIDADES.

Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a. Quienes no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b. Los quebrados no rehabilitados.
- c. Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta tres (3) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (5) años después de agotada la pena.
- d. Los incluidos en el registro de alimentantes morosos.
- e. Los que hayan servido como jurado durante los tres años inmediatamente anteriores a la designación.

Artículo 13° INCOMPATIBILIDADES.

No podrán cumplir funciones como jurado:

- a. El presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las provincias.
- b. Intendentes y concejales; jefe y vicejefe de gobierno y legisladores de la ciudad de Buenos Aires.
- c. El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios, subsecretarios y directores de los Poderes Ejecutivos de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires.
- d. Los legisladores y funcionarios de los Poderes Legislativos de la Nación y de las provincias.
- e. Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias y de la ciudad de Buenos Aires.
- f. Los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, provinciales y municipales, en actividad.
- g. Los abogados, escribanos y procuradores matriculados y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal.
- h. Los ministros de un culto religioso reconocido.
- i. Los vocales de la Auditoría General de la Nación, el Defensor del Pueblo de la Nación titular y los defensores adjuntos, y similares de jurisdicción provincial y municipal y de la ciudad de Buenos Aires.
- j. Quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;
- k. El Fiscal de Estado, el Contador General, el Fiscal de la oficina Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios

Artículo 14° EXCUSACIÓN. CUANDO PODRÁN SER EXCUSADOS.



El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según las leyes procesales de cada jurisdicción y las que establezca esta ley. Todas estas causales serán interpretadas por el juez de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial, ni por inconvenientes o molestias en sus negocios, sino exclusivamente en caso de que corriera peligro de grave daño o ruina su propiedad, o la propiedad bajo su custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o la enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o algún relevante interés comunitario o, si así lo solicitaren, a los mayores de 70 años de edad al momento de cumplir la función.

El juez, a petición del ciudadano, podrá dispensar del servicio de jurado:

- a. A toda mujer madre lactante de una persona menor de veinticuatro (24) meses de nacida;
- b. A quienes se hayan desempeñado como jurados titulares en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- c. A quienes manifiestamente sean incompetentes para la función.

TÍTULO III FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Artículo 15° OFICINA CENTRAL DE JURADOS POPULARES

Crease la Oficina Central de Jurados (OfiCeJ) en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tendrá a su cargo la coordinación de los equipos profesionales en cada una de las oficinas que la Corte disponga, mediante las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que determine dicho Tribunal:

1. Desarrollo del material informativo para los jurados.
2. Desarrollo de protocolos y formularios tipo
3. Capacitación a Oficinas y funcionarios
4. Actividades de sensibilización a jurados y ciudadanía.
5. Desarrollo de sitio web informativo
6. Recepción y canalización de consultas de ciudadanos y potenciales jurados
7. Desarrollo sistema de gestión de información y estadísticas.
8. Elaboración de informes de gestión y funcionamiento del sistema de juicio por jurados y difusión de los mismos.
9. Elaboración de un registro central de jurados que hubieren intervenido efectivamente como jurados titulares.

Los equipos profesionales en cada una de las oficinas que la Corte disponga tendrán a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de otras funciones que disponga dicho Tribunal:

1. Notificar a los jurados sorteados y requerir las declaraciones juradas.



2. Realizar la depuración de la lista anual de jurados con base en la información recogida de las declaraciones juradas y toda otra información pertinente a estos fines.
3. Recepcionar y canalizar consultas de los potenciales jurados.
4. Intervenir en la programación de las audiencias correspondientes a los juicios por jurados y en los sorteos de los candidatos para la audiencia del voir dire y para la conformación del jurado definitivo.
5. Realizar la logística de los juicios por jurados, especialmente en lo que respecta al contacto y convocatoria de los jurados, los pago por retribuciones y gastos, alimentación y atención de los jurados en general, etc.

La Oficina Central de Jurados (OfiCeJ) y los equipos profesionales se integrarán con profesionales del perfil de las ciencias de la administración y las ciencias sociales en general, no pudiendo en ningún caso conformarse mayoritariamente por profesionales del derecho.

Artículo 16° CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE JURADOS

El sorteo de jurados se realizará sobre la base del último padrón electoral, en audiencia pública a la cual se invitará a las organizaciones y entidades vinculadas al quehacer jurídico y a las autoridades de los poderes del Estado, debiendo asegurar la publicidad y transparencia del acto mediante su difusión en vivo por redes sociales y otros medios. En coordinación y con la asistencia de la Cámara Nacional Electoral, y la Lotería Nacional u otros organismos públicos, la Oficina Central de Jurados confeccionará el padrón de Jurados a razón de por lo menos dos jurados por cada mil (1000) electores registrados en el padrón nacional actualizado, correspondiente a cada una de las circunscripciones judiciales .

Las listas de jurados serán conformadas a razón de una (1) por provincia, y una para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y podrá ser divididas según las diferentes circunscripciones en que se halle organizada jurisdicción conforme la legislación local. La lista de cada circunscripción judicial nunca podrá ser inferior a mil (1000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, y demás datos que permitan su rápida localización.

Artículo 17° EXHIBICIÓN DE LA LISTA

Las listas sólo con las terminaciones de los documentos nacionales de identidad, serán puestas a disposición de los ciudadanos por treinta días.

El listado de las terminaciones de los documentos nacionales de identidad se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los lugares que cada jurisdicción estime adecuados para la su máxima difusión,



especialmente entre las comunidades rurales. Se difundirán por todos los medios informáticos y redes sociales

Artículo 18° NOTIFICACIÓN. CONTENIDO. Y DEPURACIÓN

Por medio de la OfiCeJ, los equipos profesionales en cada una de las oficinas que la Corte disponga, procederán a notificar en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la autoridad de aplicación, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con trascripción íntegra de los artículos pertinentes.

Se adjuntará una declaración jurada proforma con los datos necesarios para que cada oficina proceda a la depuración de los listados de acuerdo a las exigencias de esta ley.

TITULO IV DE LAS OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES. DEPURACIÓN

Artículo 19° PLAZO Y FORMA.

Las observaciones a la lista por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la OfiCeJ, quién junto a los equipos de profesionales en las oficinas procederá a la depuración definitiva de la lista de cada circunscripción judicial

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito o vía electrónica o digital, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.

Las resoluciones de la OfiCeJ, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables , pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída ante la autoridad de aplicación.

Artículo 20° LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA.

Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de noviembre de cada año. Los listados deberán publicarse electrónicamente en el Boletín Oficial de la Nación y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá prorrogar



la vigencia de los listados por un máximo de hasta dos años, cuando exista un número suficiente de jurados para atender las necesidades de cobertura.

TITULO V DEL LIBRO DE JURADOS

Artículo 21° REGISTRO. CONSERVACIÓN.

Las listas definitivas serán incluidas en un libro, que se denominará "libro de jurados" y que conservará en la OfiCeJ bajo su responsabilidad el cual, cualquiera sea el tipo de soporte, deberá asegurar su inviolabilidad .

TÍTULO VI DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.

Artículo 22° AUDIENCIA PREPARATORIA DEL JUICIO POR JURADOS.

Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial de cada circunscripción sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo. También sorteará el nombre de dos jueces de revisión que intervendrán en caso de que se impugnen las decisiones tomadas sobre la admisibilidad o exclusión de las pruebas.

El juez designado para dirigir el debate convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria.

La audiencia preparatoria se llevará a cabo según las reglas del debate público, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio y/o video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

ARTÍCULO 23° NORMAS PROCESALES.

Para el juicio oral se aplicarán las normas del juicio oral establecidas por el CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL aprobado por la Ley N.º 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la Ley N.º 27.272 y las modificaciones introducidas por la Ley N.º 27.482 - LEY 27.063 (DECRETO N° 118/2019 B.O. 8/2/2019), siendo la presente ley complementaria de dicho Código

ARTÍCULO 24° CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. ESTIPULACIONES.



La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida, a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trate de prueba:

1. Manifiestamente impertinente;
2. Inadmisibles;
3. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales;
4. Sobre hechos no controvertidos;
5. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A los efectos de lo dispuesto en el punto 1, se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en el punto 2, la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibles cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: a) riesgo de causar perjuicio indebido, b) riesgo de causar confusión, c) riesgo de causar desorientación al jurado, d) dilación indebida de los procedimientos y e) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

Estipulaciones probatorias: En la audiencia de preparación del juicio, las partes podrán acordar estipulaciones probatorias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y/o convencionales. El juez tendrá un rol activo en esta audiencia en intentar estipulaciones de las partes para agilizar el juicio.

Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente y conforme las instrucciones del juez. Lo mismo sucederá con las convenciones probatorias sobre hechos notorios o no controvertidos.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

Artículo 25° PRUEBA. DECISIÓN DEL JUEZ.

Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia preparatoria es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

El juez penal resolverá en la misma audiencia todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

Artículo 26° REVISIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE LA PRUEBA



La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba podrá ser protestada o pedir ser revisada por la parte agraviada en una audiencia pública inmediata posterior ante otros dos jueces de la organización judicial sorteados al efecto.

La decisión de los jueces revisores sobre la incidencia de prueba cuestionada es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal.

Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso sobre este punto.

Artículo 27° DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE SELECCIÓN DE JURADOS (VOIR DIRE).

Al término de esta audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia para seleccionar a los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y al equipo profesional de la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los jurados.

Título VII DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Artículo 28° SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO.

Dentro de las noventa y seis (96) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria del juicio, el equipo profesional de la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados correspondiente a la, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por un número de entre 24 (veinticuatro) y 48 (cuarenta y ocho) ciudadanos, o más según lo decida el juez por la naturaleza del caso, divididos en mitades por género, según el DNI, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio del sistema que establezca la reglamentación, el cual será público debiendo asegurarse esa publicidad

La lista de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo. En supuestos en que se agotará la lista correspondiente a una circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.



Las identidades de los potenciales jurados sorteados no se revelarán hasta siete días antes de la audiencia de selección de jurados, si alguna de las partes así lo solicita.

En casos de criminalidad organizada o de aparatos de poder, el juez podrá ordenar excepcionalmente que no se revele la identidad de los jurados con anterioridad a la audiencia.

Artículo 29° CITACIÓN DE LOS JURADOS.

Cumplido el sorteo, el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de selección de jurados. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Artículo 30° AUDIENCIA DE SELECCIÓN DE JURADOS.

Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia de selección de jurados a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione el equipo profesional responsable en la Oficina Judicial.

Artículo 31° POTENCIALES JURADOS. JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN.

Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto al juez y al jurado se regirán por las normas del Código Procesal Penal Federal y por las específicas de esta ley.

Desarrollo de la audiencia

- a. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieran en relación con su capacidad para actuar como jurado.
- b. Las partes podrán acordar o solicitar al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito los cuestionarios de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección de jurados.
- c. Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. El juez también podrá examinar y formular a los potenciales jurados preguntas pertinentes a su capacidad para actuar.

Artículo 32° RECUSACIÓN; CUÁNDO SE HARÁ.



La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá por justa causa permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentar la prueba.

Artículo 33° RECUSACIONES. ORDEN.

El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a. Con causa de la defensa.
- b. Con causa del acusador.
- c. Sin causa del acusador.
- d. Sin causa de la defensa.

Artículo 34° RECUSACIONES CON CAUSA. FUNDAMENTOS.

La recusación con causa de un jurado podrá fundarse en las causales previstas por el Código Procesal Penal Federal para los jueces profesionales, y por alguno de los siguientes fundamentos:

- a. Que no es elegible para actuar como tal.
- b. Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, su abogado, el fiscal, con la persona que se alega agraviada o con aquella cuya denuncia motivó la causa.
- c. Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviadas relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso criminal.
- d. Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa.
- e. Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

Artículo 35° RECUSACIÓN CON CAUSA. EXENCIÓN DEL SERVICIO.

Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona exenta.

Artículo 36° RECUSACIONES. NÚMERO. DISCRIMINACIÓN.

Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

Artículo 37° PLURALIDAD DE PARTES.

En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar



acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación.

El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa, al menos, a dos (2) jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

Artículo 38° RESOLUCIÓN DEL JUEZ

El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

Artículo 39° SORTEO FINAL. FECHA DEL JUICIO.

Concluido el examen serán designados formalmente los jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fue rechazada, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. El juicio podrá comenzar inmediatamente. De no ser así, el juez procederá, en coordinación con el equipo profesional responsable de la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de los tres (3) días. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes y las partes.

Artículo 40° AUDIENCIA ESPECÍFICA. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE.

Integrado definitivamente el tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Artículo 41° RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE.

Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurados sugieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.



La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Artículo 42° SUPLENTE.

Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurados, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VIII DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 43° DEBER DE INFORMACIÓN.

Los jurados deberán comunicar al equipo profesional responsable de la Oficina Judicial los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 44° ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS.

Si circunstancias del caso excepcionalmente lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá disponer que los integrantes del jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Artículo 45° REMUNERACIÓN.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras presten funciones como jurados, manteniendo la totalidad de sus derechos laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

La remuneración de los jurados y los eventuales gastos de transporte y manutención diaria serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que fije cada jurisdicción. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado y sus viáticos.

Artículo 46° INMUNIDADES.

Desde la audiencia de selección de jurados prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente



en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 47° DESOBEDIENCIA.

Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Artículo 48° MAL DESEMPEÑO.

El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

TÍTULO IX REGLAS DURANTE EL JUICIO

Artículo 49° FACULTADES DEL JUEZ TECNICO.

El debate será dirigido por el juez que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal Federal.

Artículo 50° UBICACIÓN EN LA SALA.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez y del estrado del testigo, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Artículo 51° JURAMENTO DEL JURADO

Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del pueblo argentino, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, prometo". Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, y hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones, sin perjuicio que el

juez le instruirá que sus deberes como jurado subsisten hasta tanto el jurado haya emitido su veredicto.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

Artículo 52° INSTRUCCIONES INICIALES.

Luego de ello, o inmediatamente después del juramento de ley, el Juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, explicándoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado/a y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio de más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

Artículo 53° CONDENAS ANTERIORES y EXPEDIENTE. TESTIMONIO DE OÍDAS. PROHIBICIÓN.

- a. Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes del Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del expediente o legajo de investigación.
- b. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.
- c. Testimonio de oídas. Prohibición. No se admitirá la declaración en juicio de ningún testigo que no declare sobre los hechos personalmente percibidos por sus sentidos.
- d. En ningún caso se admitirán testigos que declaren sobre la existencia de un rumor público.
- e. Podrá admitirse que el testigo declare sobre las manifestaciones que diga haber escuchado de otra persona, pero el juez instruirá al jurado que la declaración de este testigo de oídas sólo podrá evaluarse para acreditar lo que esa persona pueda haber dicho, o evaluar la credibilidad del testigo o el testimonio, pero no es válida para acreditar el hecho imputado o la culpabilidad del acusado

Artículo 54° DENUNCIA DE PRESIONES.

Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del portavoz o en forma anónima y antes de rendir el veredicto, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO



Artículo 55° CIERRE DEL DEBATE. REGLAS ÉTICAS DE LOS ABOGADOS.

El jurado deberá valorar las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. Durante todo el juicio, pero especialmente en los alegatos de apertura y de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicará en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado o juez a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

El juez podrá aplicar a las partes infractoras las sanciones disciplinarias o multas procesales contempladas en el Código Procesal Penal federal y leyes complementarias.

Artículo 56° ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.

Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto, redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados podrán anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Esta audiencia será registrada íntegramente en taquigrafía o audio y/o video, bajo pena de nulidad.

Artículo 57° CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES FINALES.

El juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará que deberán intentar pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Les dirá también que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

Artículo 58° EXPLICACIÓN DEL DERECHO.

El juez le explicará al jurado en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de



demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 9° de esta Ley de Juicio por jurados.

Artículo 59° PROHIBICIÓN.

El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Ni el juez ni las partes podrán plantear al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios está prohibida en materia penal. La violación de esta prohibición acarreará la nulidad del acto.

Artículo 60° CUSTODIA DEL JURADO.

Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez permitirá que los jurados se separen y continúen con su vida normal. También podrá disponer, excepcionalmente, que queden bajo la custodia del oficial asignado para ello. En ambos supuestos, el juez siempre deberá advertirles que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona, acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar juicio alguno sobre el mismo, hasta que la causa hubiere sido sometida definitivamente a su deliberación.

Artículo 61° JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.

Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

- a. No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- b. No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

El oficial de custodia deberá pertenecer preferentemente al personal judicial.

Artículo 62° DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES.

Al retirarse a deliberar, el jurado tendrá a su disposición, bajo guarda del oficial de custodia, la totalidad de la prueba material y documental que se hubiera admitido como



prueba en la audiencia, la cual le será entregada cuando lo requieran a los fines de la deliberación

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones, salvo que algún integrante del jurado sea una persona con discapacidad y precise de un intérprete para asistirlo durante ellas, el cual se limitará exclusivamente a cumplir con esa función y a guardar absoluto secreto.

Artículo 63° REGRESO A SALA A SOLICITUD DEL JURADO.

Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al fiscal y al acusado o su abogado.

Artículo 64° REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.

Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de debate con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Artículo 65° DELIBERACIÓN; TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN. HORARIOS y FINES DE SEMANA Y FERIADOS.

Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal quedará constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida a decisión del jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas.

A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones prolongadas o su continuidad en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados, y que son necesarias para el interés de la justicia.

Artículo 66° DISOLUCIÓN.

El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.



Sin embargo, el jurado podrá continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo solicite. Si el jurado fuera disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Artículo 67° RENDICIÓN DEL VEREDICTO.

El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones.

Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Artículo 68° FORMA DEL VEREDICTO. UNANIMIDAD.

El veredicto será unánime y declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento.

Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 69° PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.

Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Artículo 70° VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR.

El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 71° RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO.

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o



hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Artículo 72° VEREDICTO PARCIAL.

1. Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.
2. Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Artículo 73° COMPROBACION DEL VEREDICTO.

Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual.

Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 74° NUEVO JUICIO.

Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el juicio se declarará estancado y podrá juzgarse nuevamente ante otro jurado de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

Previamente, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez.

A ese fin, el juez, con acuerdo de las partes, podrá preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impiden acordar, sin revelar ningún aspecto o detalle de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura.

Artículo 75° NUEVO JUICIO. PROCEDIMIENTO.

Cuando el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo racional de deliberación, el presidente del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también el juez, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez determinará el curso a seguir, conforme lo acordado previamente con las partes para asistir al jurado a lograr la unanimidad según el artículo anterior. Si no hubiere acuerdo,



el juez impartirá una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, se lo declarará estancado y el juez le preguntará al acusador si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación.

En caso negativo, el juez absolverá inmediatamente al acusado.

En caso afirmativo, el juez procederá a la disolución del jurado y se dispondrá la realización de un nuevo juicio con otro jurado.

Si el segundo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

Artículo 76° VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD.

El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el juez y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno.

Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado.

Artículo 77° RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO.

Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

Sin embargo, un miembro del jurado podrá testificar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste; o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado; o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario.

El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del juez penal del debate.

Artículo 78° PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA.

Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a. Si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el registro.
- b. si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección.

Se aplicarán las normas del Código procesal Penal Federal Ley 27.063 T.O.

TITULO XI DEL CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 79° SENTENCIA.

La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal Federal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la requisitoria de elevación a juicio del acusador, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

Artículo 80° IMPUGNACIÓN.

Serán aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:

- a. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b. La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d. Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.
- e. Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

TITULO XII NORMAS OPERATIVAS

ARTÍCULO 81° VIGENCIA.

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en forma inmediata en las jurisdicciones en las cuales se hubiera iniciado el proceso de implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal, para todos aquellos procesos que a la fecha de sanción de la presente ley aún no se hubiera concluido la investigación preparatoria.

La Oficina Central de Jurados procederá en forma inmediata a realizar los sorteos correspondientes a esas jurisdicciones



Se aplicará progresivamente en las nuevas jurisdicciones en las cuales se implemente en código.

En el plazo de tres años, desde la sanción de la presente ley, regirá en todas las jurisdicciones del País, aun cuando el Código Procesal Penal Federal aun no hubiera sido implementado, rigiendo desde ese momento las normas reguladoras del juicio oral

Artículo 82° SORTEO.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente ley, la Oficina Central de Jurados (OfiCeJ) procederá a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública para confeccionar los listados de ciudadanos detallados en esta ley en las jurisdicciones que correspondan, en la forma que complementariamente establezca la reglamentación. El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en esta ley.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación organizará en todo el país cursos para ciudadanos, a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función de jurado.

El Consejo de la Magistratura dictará cursos de capacitación para los agentes judiciales para la implementación del juicio por jurados y desarrollará estudios, a través de si o por terceros, para evaluar el funcionamiento del sistema de juicio por jurados y colaborar para mejorar el funcionamiento del juicio por jurados.

ARTÍCULO 83° ACCESO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades del Juez, los medios de comunicación podrán estar presentes durante las audiencias de juicio por jurados, e informar y transmitir al público sobre lo que allí suceda.

Durante el desarrollo del juicio no podrán tomarse registros audiovisuales o gráficos de ningún tipo de los miembros del jurado. El juzgado velará por el cumplimiento estricto de esta prohibición.

ARTÍCULO 84° APLICACIÓN COMPLEMENTARIA.

La presente ley es complementaria del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. En caso de conflictos de interpretación, esta ley tiene supremacía respecto a dicho Código en lo relativo al funcionamiento del órgano de juzgamiento, en lo restante se aplicará y resolver por las normas del código

ARTÍCULO 85° Comuníquese al Poder Ejecutivo.



AUTORES:

CARBAJAL FERNANDO – Diputado Nacional por Formosa - Bloque UNION CIVICA RADICAL

PEDRINI JUAN MANUEL - Diputado Nacional por Chaco – Bloque FRENTE DE TODOS

TONELLI PABLO GABRIEL – Diputado Nacional CABA - Bloque PRO

RODRIGUEZ ALEJANDRO "TOPO" – Diputado nacional PBA - Bloque IDENTIDAD BONAERENSE

CARRIZO ANA CARLA – Diputada Nacional CABA – Bloque UCR Evolución

STOLBIZER MARGARITA – Diputada Nacional PBA – Bloque ENCUENTRO FEDERAL

FRADE MONICA EDHIT – Diputada Nacional PBA – Bloque COALICION CIVICA

FIRMANTES:

COBOS, JULIO - Diputado Nacional Mendoza

BURYAILE ,RICARDO - Diputado Nacional Formosa

BARLETTA, MARIO - Diputado Nacional Santa Fé

AGUIRRE, MANUEL IGNACIO - Diputado Nacional Corrientes

BOUHID, GUSTAVO - Diputado Nacional Jujuy

VARA, JORGE - Diputado Nacional Corrientes

RIZZOTTI, JORGE - Diputado Nacional Jujuy

ASCARATE LIDIA INES - Diputado Nacional Tucumán



**CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA**

"Las Malvinas son argentinas"

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Presentamos a consideración de la Cámara un proyecto de Ley de Juicio por jurados, para cuya estructura central hemos seguido el que en oportunidad presentara la Diputada María Gabriela Burgos por Expediente 3856-D-2020, siguiendo otros anteriores de similar contenido presentados por diferentes legisladores de diversos bloques.

Conforme señala la autora, dicho proyecto se remite en "los fundamentos a lo expresado en los expedientes 8199-D-2016 y su reproducción 1206-D-2018" pero aclara que en esa última versión incluye "las modificaciones formuladas a los mismos producto del consenso que se fue construyendo por distintos espacios políticos en los tratamientos dados en la Comisión de Legislación Penal que presidí hasta el pasado año, como así también su compatibilidad a distintas adaptaciones y modificaciones procesales que se han dado en materia penal."

Aclaremos en lo específico al régimen de los jurados seguimos los criterios del precedente, por compartirlos íntegramente y ser el fruto de la más moderna doctrina del juradismo argentino.-

Sin embargo, hemos introducido algunas modificaciones consecuencia de nuevas situaciones jurídicas y nuestra propia percepción sobre el mejor modo de resolver potenciales conflictos.-

La primigenia diferencia es que el precedente pretendía "establecer" el juicio por jurados para la jurisdicción federal, pero también resultaba aplicable a las jurisdicciones provinciales que aún no lo hubieran adoptado, conforme el criterio que por entonces se sostenía en interpretación de la Constitución Nacional.

Sin embargo, en "CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", la Corte ha formulado una fuerte reivindicación de la autonomía provincial, que parece limitar la posibilidad de imponer



el jurado en aquellas provincias que no lo han hecho, debiendo ser cada estado el que tome la decisión de hacerlo. Por esa razón hemos considerado prudente abandonar tal pretensión de aplicación inmediata y dejar sujeta la implementación a las decisiones que adopten los estados provinciales.-

Sin perjuicio de ello consideramos que este Congreso de la Nación, en estricta aplicación del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional sí tiene facultades para establecer cuáles son los presupuestos mínimos del Jurado previsto en la Constitución Nacional, y por ello proponemos establecer que el texto de esta ley constituya esos presupuestos mínimos que debe respetar el establecimiento de los jurados en las Provincias, sin perjuicio que – reiteramos -a la decisión final de hacerlo depende de los Estados Provinciales, conforme lo resuelto por la CSJN en “Canale”.

Hemos de señalar que ha sido el Congreso de la Nación quien ha legislado en todos los supuestos previstos por el Artículo 75 – inciso 12, saber, ha dictado los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social; las leyes generales sobre naturalización y nacionalidad, también la ley sobre bancarrotas (ley de quiebras), sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, en todos los casos “sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones;”.

Solo queda pendiente el cumplimiento por este Congreso del último párrafo del inciso 12 del artículo 75 “las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”, lo cual regirá para todo el territorio nacional como presupuestos mínimos, preservándose la implementación y puesta en marcha a lo que dispongan los estados provinciales.-

También seguimos el precedente en cuanto a determinar la competencia del jurado en base a criterios cuantitativos relativos a las penas, pero nos apartamos en cuanto a la determinación de la misma. En el precedente se establecía sobre la ponderación de las penas en abstracto previstas en el código penal, y en este proyecto proponemos hacerlo sobre la base de la pena solicitada en el caso concreto en la petición fiscal.-



Deberán ser juzgados por jurados cuando se pida la aplicación de una pena de seis (6) o más años de prisión para cualquiera de sus partícipes. Este criterio asegura que todos los casos en que se pueden aplicar penas de relevancia (y seis años de condena tiene ese carácter) será juzgado por la modelo de juicio más exigente, estadísticamente permitirá un volumen de casos razonable. Ha de recordarse que en el fuero federal específico, excluidos los casos de la Justicia nacional y los comunes de competencia federal por el territorio; los casos con penas elevadas no son tan numerosos como sucede en fueros ordinarios por lo cual el número de juicios por jurados a realizar será manejable por el sistema.-

Relacionado a las formas de llevar a cabo un juicio por jurado, se adoptan en pleno las normas del Código Procesal Penal Federal que son idóneas para resolver todos los casos, sin perjuicio de haber incluido algunos estándares en cuanto a la introducción de prueba y rol del juez del tribunal de jurados, que son específicos de este tipo de juzgamiento, todo lo cual garantiza de manera más eficaz los derechos y garantías procesales de las partes.

Se mantienen las normas atinentes a protección de jurados en materia de delitos graves y crimen organizado garantizando así su libertad de decisión.

Finalmente se mantienen los ejes principales que toda ley de jurado debe tener conforme experiencia comparada y adaptaciones locales de las provincias. En tal sentido se mantienen los parámetros de competencia del congreso de legislar en la materia, la competencia en materia criminal de jurados populares, su número de 12 miembros, la garantía de la existencia de una audiencia de selección de los mismos, el respeto profundo de un veredicto decidido por unanimidad de sus miembros y la irrecurribilidad del decisorio, salvo para el imputado, por orden de compromisos asumidos por nuestro país referido al derecho que le asiste por Art. 8 inc. 2 ap. H de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.-



Se establece la complementariedad de esta ley respecto al CPPF y se prevé su implementación inmediata en las jurisdicciones donde el mismo se aplique al momento de la sanción, y su progresiva implementación conjuntamente con el avance del Código.-

A esta altura de la evolución de las instituciones jurídicas, seguir discutiendo la conveniencia o procedencia del Juicio por Jurados en el orden federal es ya una cuestión fuera de época, que no requieren siquiera debate. Por supuesto que sí está abierto al debate las cuestiones instrumentales y algunos perfiles del instituto, pero la mayoría de ellos han sido ya salvadas por la nutrida experiencia de la aplicación del instituto en las Provincias argentinas que han sido pioneras.

Agradecemos los aportes realizados, en el debate de elaboración del proyecto, a los profesionales de INECIP (Instituto de Estudios comparados en Ciencias Penales y Sociales) y de la AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurados), y si bien este proyecto no necesariamente expresa la postura de esas organizaciones, sus aportes no han ayudado a decidir posturas, igualmente sujetas al debate posterior.-

La aprobación de la Ley de Juicio por jurados en el orden federal es una de las asignaturas pendientes de la democracia recuperada en 1983. Al cumplirse cuarenta años de ese hito histórico, la aprobación de esta Ley sería un paso adelante en la mejora de nuestro sistema democrático y republicano.-

AUTORES:

CARBAJAL FERNANDO – Diputado Nacional por Formosa - Bloque UNION CIVICA RADICAL

PEDRINI JUAN MANUEL - Diputado Nacional por Chaco – Bloque FRENTE DE TODOS

TONELLI PABLO GABRIEL – Diputado Nacional CABA - Bloque PRO

RODRIGUEZ ALEJANDRO "TOPO" – Diputado nacional PBA - Bloque IDENTIDAD BONAERENSE

CARRIZO ANA CARLA – Diputada Nacional CABA – Bloque UCR Evolución



STOLBIZER MARGARITA – Diputada Nacional PBA – Bloque ENCUENTRO
FEDERAL

FRADE MONICA EDHIT – Diputada Nacional PBA – Bloque COALICION CIVICA

FIRMANTES:

COBOS, JULIO - Diputado Nacional Mendoza

BURYAILE ,RICARDO - Diputado Nacional Formosa

BARLETTA, MARIO - Diputado Nacional Santa Fé

AGUIRRE, MANUEL IGNACIO - Diputado Nacional Corrientes

BOUHID, GUSTAVO - Diputado Nacional Jujuy

VARA, JORGE - Diputado Nacional Corrientes

RIZZOTTI, JORGE - Diputado Nacional Jujuy

ASCARATE LIDIA INES - Diputado Nacional Tucumán